



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1320/2018 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ROSALVA FARÍAS
LARIOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de hoy, dictada por las y los magistrados de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario los **NOTIFICA A MORENA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **SETENTA Y UN** páginas con texto. **DOY FE.**-----

EL ACTUARIO

LIC. JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ GAMEROS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1320/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: ROSALVA FARÍAS LARIOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, BENITO TOMÁS TOLEDO Y FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ

COLABORÓ: JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-161/2018 y acumulados que, a su vez, modificó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima¹ en los expedientes JI-

¹ En adelante Tribunal local.

05/2018, y el acuerdo IEE/CG/A089/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa,² ambos relacionados con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

ÍNDICE

RESULTANDOS:.....2
CONSIDERANDOS:5
RESUELVE:.....54

RESULTANDOS:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes exponen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Colima, para el periodo 2018-2021.

- 3 **B. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El veintidós de julio, el Instituto local, mediante acuerdo IEE/CG/A089/2018, llevo a cabo la asignación de nueve diputados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

² En adelante Instituto local.

³ Salvo mención en contrario las fechas se refieren al año que transcurre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

No.	Partido	Cantidad	Diputadas y diputados
1		2	Gretel Culin Jaime
2			Luis Fernando Antero Valle
3		3	Lizet Rodríguez Soriano
4			Rogelio Humberto Rueda Sánchez
5			Maria Guadalupe Berver Corona
6		1	Martha Alicia Meza Oregón
7		1	Ma. Remedios Olivera Orozco
8		1	Rosalva Farias Larios
9	morena	1	Blanca Livier Rodríguez Osorio

- 4 **C. Medios de impugnación locales.** Del veinticinco al veintiocho de julio, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación locales, a fin de controvertir la referida asignación los cuales fueron los siguientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
JI-05/2018	Kenya Thomas Muñoz -PAN-
JI-06/2018	Movimiento Ciudadano (MC)
JI-07/2018	MORENA
JI-08/2018	PAN
JI-09/2018	PT
JI-10/2018	PRI
JDCE-21/2018	Manuel Torres Salvatierra -MORENA-
JDCE-22/2018	Ignacio Vizcaino Ramírez -MC-
JDCE-23/2018	Judith Sánchez Moreno -PT-

- 5 **D. Sentencia del Tribunal local.** El veintinueve de agosto, el Tribunal local, dictó sentencia en el expediente JI-05/2018, en la cual determinó modificar el procedimiento de asignación efectuado por el Instituto local y revocar las constancias de

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

asignación emitidas en favor de dos ciudadanas, y se ordenó la expedición de nuevas constancias a las mismas. Sin embargo, la modificación que llevo a cabo el Tribunal local **no cambió la distribución de curules** entre los partidos políticos, recayendo las asignaciones en las mismas candidaturas precisadas en el resultando identificado con la letra “B”, citado con anterioridad.

- 6 **E. Medios de impugnación federales.** El tres de septiembre diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la ejecutoria dictada por el Tribunal local, los cuales fueron al tenor siguiente:

EXPEDIENTE	ACTORES
ST-JRC-161/2018	Partido del Trabajo (PT)
ST-JRC-162/2018	Partido Acción Nacional (PAN)
ST-JRC-163/2018	MORENA
ST-JRC-164/2018	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
ST-JDC-707/2018	Judith Sánchez Moreno -PT- ⁴
ST-JDC-708/2018	Kenya Thomas Muñoz -PAN- ⁵

- 7 **F. Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, la autoridad responsable, dictó sentencia en los citados juicios en los cuales resolvió **modificar** la ejecutoria del Tribunal local, así como el acuerdo IEE/CG/A089/2018, **únicamente** para el efecto de que se **revocaran** las constancias de asignación de diputadas por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de las candidatas postuladas por el Partido Verde Ecologista de

⁴ Candidata a Diputada de la primera posición de la lista postulada por el PT.

⁵ Candidata a Diputada de la tercera posición de la lista postulada por el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

México y Nueva Alianza, y ordenó que se expidieran a favor de la candidata del Partido Acción Nacional, y del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- 8 **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos y partidos políticos interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la mencionada sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.
- 9 **III. Turno.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias de los mencionados recursos de reconsideración, la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-1320/2018, SUP-REC-1326/2018 y SUP-REC-1341/2018, SUP-REC-1369/2018, SUP-REC-1370/2018 y SUP-REC-1371/2018 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

CONSIDERANDOS:

- 11 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de reconsideración, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, cuya revisión es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

- 12 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en todos los casos, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes identificados con la clave ST-JRC-161/2018 y acumulados.
- 13 En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-1326/2018 SUP-REC-1341/2018, SUP-REC-1369/2018, SUP-REC-1370/2018 y SUP-REC-1371/2018, al diverso SUP-REC-1320/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional especializado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

- 14 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados y causales de improcedencia.

- 15 Se reconoce el carácter de terceros interesados al Partido Acción Nacional, así como a su candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, Kenya Thomas Muñoz, quienes comparecieron en el recurso de reconsideración SUP-REC-1371/2018.
- 16 Lo anterior, debido a que cuentan con un interés incompatible con el derecho que los recurrentes aducen les fue violado, pues su pretensión consiste en que prevalezca la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.
- 17 Además, porque los escritos se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, pues la demanda se presentó a las catorce horas con cuatro minutos del veintitrés de septiembre, y los escritos de comparecencia a las dieciocho horas con treinta y dos minutos del veinticuatro posterior.
- 18 Ahora bien, en sus escritos, los comparecientes aducen como causal de improcedencia, que los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza carecen de interés jurídico para

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

controvertir la resolución por esta vía impugnada, debido a que, a su estima, al no ser parte en el juicio de revisión constitucional electoral, no pueden comparecer en esta instancia.

- 19 A consideración de esta Sala Superior debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer, dado que a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza les fueron retiradas las curules que habían obtenido por la vía de representación proporcional al obtener el 3% de la votación emitida, para ser asignadas a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por la vía de la compensación, de ahí que sea evidente que satisfacen con este requisito, pues la afectación a su esfera de derechos se originó con la sentencia recurrida.
- 20 En efecto, en el caso se estima que, si los institutos políticos referidos no habían comparecido a juicio con antelación, ello deriva de que su esfera de derechos no había sido violentada, sin embargo, con la emisión del fallo controvertido emitido por la Sala Regional responsable, donde se determinó que fueron reasignadas las curules que en un principio les habían otorgado tanto el OPLE como el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Colima por el principio de representación al cumplir con el porcentaje mínimo, es claro que en ese momento surgió la



necesidad de comparecer a juicio a hacer valer los derechos que a su consideración fueron vulnerados⁶.

CUARTO. Procedencia de los recursos de reconsideración.

- 21 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, o bien, de quien actúa en su representación; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se hacen valer agravios.
- 22 **B. Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios, lo anterior, porque la sentencia controvertida se emitió el diecinueve de septiembre y fue notificada a los actores en ese mismo día y el inmediato día veinte, en tanto que las demandas se presentaron entre el veintiuno, veintidós y veintitrés, como se ilustra en la siguiente tabla:

No.	Actores	Expediente	Fecha de notificación de sentencia	Plazo para presentar oportunamente la demanda	Fecha de presentación
			Mes de septiembre		
1	Rosalva Farias Larios	SUP-REC-1320/2018	20	21 a 23	21
2	MORENA	SUP-REC-1326/2018	19	20 a 22	22
3	Partido del Trabajo	SUP-REC-1341/2018	19	20 a 22	22
4	Martha Alicia Meza Oregón	SUP-REC-1369/2018	20	21 a 23	23
5	Partido Verde Ecologista de México	SUP-REC-1370/2018	20	21 a 23	23

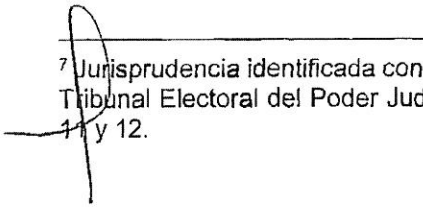
⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 8/2004 LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

No.	Actores	Expediente	Fecha de notificación de sentencia	Plazo para presentar oportunamente la demanda	Fecha de presentación
6	Nueva Alianza	SUP-REC-1371/2018	20	21 a 23	23

23 Cabe precisar que las constancias de notificación a los actores de los recursos de reconsideración identificados con los números 1, 4, 5 y 6, del cuadro que antecede, no han sido remitidas a este órgano jurisdiccional especializado, sin embargo, toda vez que en las respectivas demandas los recurrentes afirman que la sentencia controvertida les fue notificada el veinte de septiembre del año en que se actúa, debe tomarse tal fecha como la indicada para hacer el cómputo respectivo, lo anterior tiene sustento “*mutatis mutandi*” en la jurisprudencia cuyo rubro es al tenor siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁷.

24 **C. Legitimación y personería.** El requisito de legitimación se colma, pues los medios de impugnación se interpusieron por diversas ciudadanas por su propio derecho, en su carácter de candidatas a diputadas locales electas en el Estado de Colima; así como por los partidos políticos, Nueva Alianza, MORENA, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, los cuales tienen legitimación en términos del artículo 65 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.


⁷ Jurisprudencia identificada con la clave 8/2001, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



- 25 En cuanto a la personería, se tiene que los partidos recurrentes interpusieron sus demandas a través de las personas siguientes:

No.	Partido político	Representante
1	PANAL	Francisco Javier Pinto Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del PANAL en Colima.
2	MORENA	Sergio Jiménez Bojado, Comisionado Propietario de MORENA ante el CG del OPLE.
3	PT	Manuel Sánchez Nava, representante propietario del PT ante el CG del OPLE.
4	PVEM	Yanik Yazareth Marielena Contreras Mejía y Abel Alejandro Velázquez Bejarano, representante del PVEM ante el Consejo Local del INE en Colima, y comisionado propietario de dicho partido ante el CG del OPLE, respectivamente.

- 26 En relación con el representante del PANAL, se tiene acreditada su personería debido a que, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos del referido partido político, los Presidentes de los comités directivos estatales cuentan con facultades para representar a dicho instituto político ante todo tipo de autoridades.
- 27 Asimismo, la personería de los representantes de MORENA, PT y PVEM se surte porque en todos los casos, quienes acuden son los representantes (o comisionados, en términos del código electoral de Colima) de dichos partidos ante el Consejo General del Instituto local, quien emitió el acto primigeniamente impugnado (asignación de diputaciones de representación proporcional).
- 28 No pasa inadvertido que el PVEM acude también a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Colima, quien no

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

tiene legitimación procesal para interponer el recurso de reconsideración que suscribe, ya que dicho órgano electoral no ha emitido ninguno de los actos materia de la cadena impugnativa⁸.

29 Sin embargo, como se vio, también acude a través de su comisionado ante el Consejo General del instituto local, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en estudio, con lo cual se privilegia el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

30 **D. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para promover los recursos de reconsideración que se resuelven, porque controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca recaída en los expedientes ST-JRC-161/2018 y acumulados, respecto de la cual consideran les genera una afectación directa en sus derechos, por lo que la actuación de esta Sala Superior resulta necesaria y útil para, en caso de asistírles la razón, se repararen las violaciones alegadas.

31 **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.

⁸ Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-179/2018.



- 32 **F. Requisito específico de procedencia.** De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
- 33 Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el recurso de reconsideración procede contra las **sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales.**
- 34 Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y una sala regional omita su estudio⁹.
- 35 Por tanto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a **aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales.**

⁹ Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

- 36 En el caso, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca llevo a cabo una interpretación de lo previsto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal y definió los alcances del principio constitucional de representación proporcional arribando **a la conclusión** que cuando se lleve a cabo la verificación constitucional de que ningún partido político este subrepresentado y se hayan **agotado las reasignaciones** con los escaños de cociente de asignación y de resto mayor, y haya partidos políticos que continúen subrepresentados, fuera del margen de menos 8%, **lo procedente es continuar con las curules asignadas por porcentaje mínimo** llevando a cabo las reasignaciones necesarias de escaños, incluyendo a los institutos políticos minoritarios que no obtuvieron diputados por el principio de mayoría relativa y solamente se les asigno un escaño **por haber obtenido el porcentaje mínimo**.
- 37 Por tanto, la Sala Regional Toluca llevó a cabo una "compensación constitucional" para efecto de lograr que los partidos políticos estén dentro de los límites constitucionales (+8% y -8% de representación en el Congreso respecto de su votación válida emitida) y armonizar, a su juicio, el pluralismo político a fin de que todos los partidos, aunque sean minoritarios, estuvieran representados en el Congreso local.
- 38 Conforme a lo expuesto, se tiene que la Sala Regional efectuó en la sentencia reclamada, la interpretación directa de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

alcances del principio constitucional de representación proporcional previsto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del pluralismo político que es el fundamento de la representación proporcional, y **esa interpretación se cuestiona en esta instancia jurisdiccional por los recurrentes.**

- 39 Por tanto, la interpretación de los alcances del principio constitucional de representación proporcional y del pluralismo político, permite a esta Sala Superior analizar si es o no correcta esa interpretación en ejercicio de la facultad de control constitucional¹⁰.
- 40 Sobre esa base, este órgano jurisdiccional especializado considera que se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en la aludida Ley adjetiva.
- 41 En consecuencia, las causales de improcedencia hechas valer en el informe circunstanciado rendido en el recurso de reconsideración SUP-REC-1326/2018, así como en el escrito de tercero interesado presentado en el SUP-REC-1371/2018, deben desestimarse pues, como se analizó, contrario a lo que aducen, la sentencia impugnada sí llevo a cabo un análisis de

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

constitucionalidad en relación con los principios que rigen la representación proporcional.

42

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensiones y agravios.

- 43 La pretensión de las candidatas y los partidos políticos recurrentes es que se revoque la resolución emitida por la Sala Toluca en los juicios ST-JRC-161/2018 y acumulados, que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Colima.
- 44 El Partido del Trabajo pretende que se le asigne una curul de representación proporcional por haber obtenido el porcentaje mínimo, y que no se realice la verificación de los límites de sobrerrepresentación, previo a realizar la asignación por porcentaje mínimo.
- 45 Por su parte, MORENA pretende que le sea reasignada la curul que obtuvo en la ronda de cociente de asignación, y que le fue retirada para compensar la subrepresentación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- 46 Finalmente, las candidatas de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como los citados institutos políticos, tienen como pretensión que les sea devuelta la curul que les habían sido asignadas por porcentaje mínimo, es



decir, por haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

- 47 Para alcanzar su respectiva finalidad aducen, esencialmente, los siguientes agravios:

- Partido del Trabajo y su candidata (SUP-REC-1341/2018)

- 48 a. Señalan que la Sala Regional inaplicó el artículo 25 de la Constitución Política de Colima, el cual dispone que todos los partidos que alcancen el tres por ciento de la votación emitida tendrán derecho a que se les asigne un diputado de representación proporcional.

- 49 Así las cosas, mencionan que fue incorrecto que desde un inicio (antes de realizar la asignación por porcentaje mínimo) se verificaran los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, pues ello los dejó sin la posibilidad de acceder a la curul que les correspondía por haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida.

- 50 b. Además, estiman que al Partido del Trabajo debió asignársele la diputación por porcentaje mínimo, ya que el ejercicio de verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse tomando en cuenta las diputaciones obtenidas por ambos principios, esto es, de mayoría relativa y de representación proporcional, y en el caso, la verificación de su porcentaje de sobrerrepresentación se realizó únicamente a

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

partir de las diputaciones que obtuvo por el principio de mayoría relativa.

- MORENA (SUP-REC-1326/2018)

- 51 a. La responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 116, fracción II de la Constitución Política, que le llevó a aplicar un criterio erróneo de compensación constitucional, llegando al extremo de retirarle a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza las curules que les habían sido asignadas por porcentaje mínimo, lo cual vulneró el principio de pluralismo político.
- 52 Lo anterior, ya que el procedimiento de asignación realizado por la responsable fue indebido, porque no se realizó de manera armónica con el principio de pluralismo político, además de que no respetó el mandato del legislador (emitido en ejercicio de la facultad de libre configuración legislativa), en el sentido de que debe asignarse una curul a quien hubiera obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.
- 53 b. MORENA señala que la Sala Toluca indebidamente aplicó una "compensación constitucional", porque el referido procedimiento sólo debe operar cuando un partido se encuentre sobrerrepresentado por encima de los límites constitucionales, para atemperar la subrepresentación de un partido que se encuentre por debajo del ocho por ciento, pero en el caso



MORENA no se encuentra sobrerrepresentado con más del ocho por ciento, por lo que no debía aplicarse la referida compensación.

- Rosalva Farías Larios, Partido Nueva Alianza, Martha Alicia Meza Oregón, así como el Partido Verde Ecologista de México, (SUP-REC-1320/2018, SUP-REC-1371/2018, SUP-REC-1369/2018 y SUP-REC-1370/2018)

- 54 a. Aducen que la Sala responsable realizó una indebida ampliación a la "compensación constitucional", en la que además de retirar curules asignadas por cociente, incluyó las asignaciones de porcentaje mínimo de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para asignarlas a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
- 55 b. La sentencia impugnada contiene una interpretación errónea del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en menoscabo de la composición plural del órgano legislativo local, la debida representación de las minorías, así como de la representatividad efectiva obtenida por Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México.
- 56 Esto, ya que la reasignación de diputaciones otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional bajo el pretexto de que la subrepresentación de dichos entes políticos se encontraban fuera del rango constitucional (debajo del menos ocho por ciento de la votación que recibieron) fue indebida, toda

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

vez que dicha interpretación atenta contra los fines de la representación proporcional de base constitucional, como es el pluralismo político y el derecho de las minorías a encontrarse representadas y ser parte de la toma de decisiones de los asuntos políticos del Estado, atento al contenido de los artículos 259 y 260 del Código Electoral de Colima en relación con el citado precepto Constitucional Federal.

57 c. Refieren que en las pasadas elecciones, Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México obtuvieron más del tres por ciento de votación válida emitida en la elección de diputados, con lo cual, conforme con el artículo 22 de la Constitución local y con las reglas contenidas en los artículos 258 y 259 del código electoral de la citada entidad, les corresponden, respectivamente, una diputación en la etapa denominada "porcentaje mínimo", al haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

58 Aunado a lo anterior, señalan que debe considerarse que la representación proporcional, como elemento de un sistema mixto de representación política, tiene como finalidad salvaguardar la composición plural de los órganos legislativos y garantizar la debida representación de las fuerzas minoritarias, lo cual fue desestimado por la Sala responsable.

59 d. Finalmente, los recurrentes se duelen de que la responsable haya estimado preponderante evitar la subrepresentación de dos



fuerzas políticas (partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), pues éstos obtuvieron diputaciones de representación proporcional (2 y 3, respectivamente) antes del último ejercicio de compensación; mientras que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no obstante haber obtenido el porcentaje requerido para una asignación, se quedarían sin representación en el congreso local.

II. Litis y metodología de estudio.

- 60 De lo anterior se advierte que, en el presente caso, la controversia se centra en dilucidar tres cuestiones fundamentales.
- 61 La primera consiste en determinar si es válido realizar la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, previo a asignar las diputaciones en la ronda de porcentaje mínimo, y si es posible asignar una diputación en esa ronda al PT; la segunda tiene que ver con la posibilidad jurídica de retirarle a MORENA una diputación asignada en la ronda de cociente de asignación para atemperar la subrepresentación del PRI; y la tercera consiste en definir si resulta apegado a derecho retirar las curules por porcentaje mínimo asignadas a los partidos PANAL y PVEM.
- 62 A efecto de resolver las problemáticas planteadas, primero se expondrá que uno de los fines de la representación proporcional es garantizar el pluralismo político; posteriormente, se estudiará

lo relativo a los límites de sobre y subrepresentación, y finalmente se fijará la postura de este órgano jurisdiccional especializado respecto a los agravios de los recurrentes, los cuales se analizarán de manera conjunta atendiendo a sus pretensiones.

III. La representación proporcional como forma de garantizar el pluralismo político.

- 63 Un sistema representativo sustentado exclusivamente en el principio de mayoría relativa, derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas con representación en el Congreso. Por tanto, para atemperar tales distorsiones, el sistema jurídico mexicano establece, además del referido principio mayoritario, la representación proporcional.
- 64 En efecto, en una visión ecléctica, el Constituyente integró en el sistema jurídico-representativo mexicano los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario.
- 65 Esta última aseveración no es menor, ya que fija los alcances de la representación proporcional en nuestro sistema electoral y resulta útil para desentrañar su finalidad. Es decir, si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica



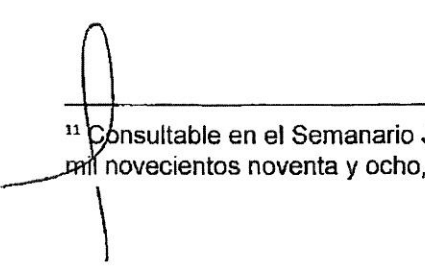
que la representación proporcional, lo que busca es generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

- 66 Ahora bien, en nuestro sistema representativo, el principio de representación proporcional introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules (ya que es necesario alcanzar un umbral de votación), **lo cual robustece la afirmación de que el fin primordial de dicho principio es garantizar el pluralismo político y la representación de las minorías.**
- 67 Ciertamente, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.
- 68 En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales **tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos**, permitiendo que forme parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e

impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

69 Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"¹¹ el Máximo Pleno determinó que la interpretación de las normas relativas a la representación proporcional se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el aludido principio, enfatizando que uno de los valores que busca tutelar es el de pluralismo político.

70 De todo lo anterior resulta válido concluir que, en nuestro sistema jurídico-representativo, la representación proporcional tiene como uno de sus fines primordiales **garantizar el pluralismo político**, a efecto de que los partidos minoritarios cuenten con representatividad en los órganos legislativos y puedan estar inmersos en los procesos de toma de decisiones trascendentes para el Estado. Por lo cual, al momento de resolver cada caso concreto, el operador(a) jurídico(a) debe tomar en cuenta la referida finalidad, al momento de ponderar su garantía en relación con otros valores o directrices que se encuentren en juego.



¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento noventa y uno.



IV. Límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

- 71 El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el referido sistema como un mandato para todas las entidades federativas.
- 72 Ahora bien, aun cuando existe el mandato constitucional referido, lo cierto es que los Estados conservan la potestad de regular lo relativo a la forma de integrar el Congreso y aplicar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando observen las restricciones de la Constitución Federal y las bases previstas para el Congreso de la Unión.
- 73 Al respecto debe mencionarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé algunas directrices que deben ser observadas en forma inexcusable por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de**

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

(Énfasis añadido).

- 74 De lo antes trasunto, se advierte, tal como se estableció con antelación, que el constituyente permanente consideró que los Estados en su régimen interior deberán integrarse por diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 75 Asimismo, se estableció una regla que impone un límite a la representación que un partido político puede tener en el Congreso local, el cual tomó como punto de partida el porcentaje de votación que haya alcanzado en la elección, adicionado con ocho puntos porcentuales.
- 76 Desde luego, tal regla sólo cobra observancia para definir la participación del partido político en las asignaciones que se efectúen bajo el principio de representación proporcional, dado que la propia Constitución establece que dicho tope no resulta aplicable cuando el rebase al referido límite constitucional es producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa.
- 77 Es decir, por virtud de la regla descrita, un partido puede verse impedido para participar en la asignación por representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

proporcional, sin embargo, en ningún caso con motivo de dicha regla, perderá los triunfos de mayoría relativa que haya obtenido.

78 Finalmente, también prevé una regla distinta que tiene como propósito que ningún partido quede subrepresentado en la integración del Congreso, fuera de cierto margen constitucional.

79 En efecto, la previsión impone que ningún partido político podrá tener una representación en el congreso que sea menor a su porcentaje de votación en la elección menos ocho puntos porcentuales, lo cual implica que en cualquier caso en que las reglas descritas no se cumplan, uno o varios partidos estarán sobre o subrepresentados fuera del margen de tolerancia previsto por el Poder Reformador de la Constitución.

80 Ahora bien, el artículo 25, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de Colima, así como el numera 258 del Código Electoral de la referida entidad federativa, establecen la prohibición de que un partido político se encuentre subrepresentado por debajo del -8% respecto de la votación que recibió; **sin embargo, no se establece el método que habrá de seguirse para evitarlo.**

81 En tales condiciones, resultará necesario acudir a los principios constitucionales involucrados a fin de encontrar la solución que sea idónea para alcanzar la armonización de esos principios, *necesaria* en cuanto a que no exista otro método menos lesivo

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

para alcanzar la pretensión, y *proporcional* en tanto que la lesión que se ocasione con la deducción de escaños a determinado o determinados partidos sea menor que el beneficio que se obtiene con la reasignación.

V. Postura de esta Sala Superior.

A. Imposibilidad de asignar una diputación al PT.

- 82 El Partido del Trabajo y su candidata, controvierten lo resuelto por la Sala Toluca, porque consideran que fue incorrecto el estudio de los agravios, además de que la sentencia no se pronuncia sobre el *porcentaje mínimo* al estudiar sus agravios.
- 83 Además, aducen que no se siguió el procedimiento previsto en la legislación estatal, conforme con el cual se les debió asignar la curul de *porcentaje mínimo*, con independencia de los triunfos de mayoría relativa, y después verificar el límite de sobrerrepresentación.
- 84 En el mismo sentido, refieren que no es conforme a derecho realizar la verificación de la sobrerrepresentación en esta etapa de asignación, puesto que señalan que sólo debe operar para las curules de *cociente natural* y *resto mayor*, a fin de que se dé voz a las minorías y se equilibren las fuerzas políticas.
- 85 A juicio de este órgano jurisdiccional se estiman **infundados** los motivos de disenso.



- 86 En primer término, resulta dable mencionar que la Sala Superior ha sustentado que la integración de las legislaturas locales debe conformarse por una parte electa por el sistema de mayoría relativa y, otra, por el sistema de representación proporcional¹², en la cual no existe un modelo único, ya que tienen como valor común, que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos; no obstante, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.
- 87 Además, se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.
- 88 Igualmente, este órgano jurisdiccional ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional -

¹² Véase, SUP-JDC-236/2018.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

no se exige una relación de igualdad entre ambos- deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que, el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos, constituye un fenómeno que reduce la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación de las fuerzas políticas.

89 De igual forma, la Sala Superior también ha reconocido¹³, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, que, si se atiende a la **finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano**, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se debe observar lo siguiente:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.

¹³ SUP-REC-248/2012.

¹⁴ P./J. 69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

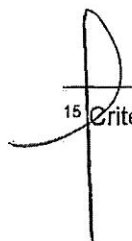
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político debe ser igual al número de distritos electorales.
- Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y de subrepresentación.
- Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

90 También se ha sustentado, con base en ese criterio, que en el actual Derecho Electoral mexicano, **el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos**; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el **principio de proporcionalidad** procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

- 91 De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan.
- 92 Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos.
- 93 De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.
- 94 Asimismo, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que los sistemas de representación **proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos**, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas


¹⁵ Criterio sustentado en el SUP-REC-1273/2017 y acumulados.



representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

95 Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho¹⁶.

96 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁷ que el concepto de "votación emitida", previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional tiene un contenido preciso que sirve de parámetro para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerrepresentación.

97 La votación emitida — dice el precedente— es aquélla a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquéllos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.

¹⁶ Similar criterio se tomó por esta Sala Superior, en el diverso SUP- REC-666/2015.

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas (legislación de Oaxaca).

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

- 98 Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal como 24, de la Constitución Política del Estado de Colima, establecen que la legislatura de los Estados se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- 99 Asimismo, se establece que **en ningún caso, un partido político podrá contar** con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos** su porcentaje de votación emitida (**sobrerrepresentación**).
- 100 Tal base **no se aplicará** al partido político **que por sus triunfos** en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el **ocho por ciento**.
- 101 Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje** de votación que hubiere recibido menos **ocho puntos porcentuales (subrepresentación)**.
- 102 En el caso, esta Sala Superior estima que no asiste la razón al Partido del Trabajo y a su candidata, ya que de permitírsele la participación en la asignación de curules por representación proporcional, aun cuando ya se encuentre sobrerrepresentado



en más del 15% respecto del porcentaje de votantes que realmente lo apoyaron, ocasionaría lo contrario a lo que busca el principio, que es el equilibrio de fuerzas políticas en función del respaldo ciudadano; es decir, que los partidos políticos cuenten con un espacio de representación en función del porcentaje que arrojan los votos.

- 103 Al respecto, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 258, párrafo quinto, y 259, segundo párrafo, inciso b), del Código estatal, sólo se otorgará una curul por *porcentaje mínimo* a los partidos que alcancen el 3% de la *votación válida emitida*, y **que no se encuentren, entre otros, en el supuesto de sobrerrepresentación superior al 8%.**
- 104 En ese tenor, en consonancia con el procedimiento establecido en la normativa estatal, acorde con el principio de libertad configurativa, fue conforme a Derecho que no se le permitiera al Partido del Trabajo participar en la asignación de curules por representación proporcional, pues los citados requisitos no resultan inconstitucionales, porque precisamente la prohibición de la sobrerrepresentación derivaba de forma expresa de lo dispuesto en dicha Constitución federal, en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero.
- 105 De igual forma, tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que se le debía otorgar una diputación por *porcentaje*

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

mínimo a fin de dar voz a las minorías y dar equilibrio a las fuerzas políticas.

- 106 Lo anterior, porque el Partido del Trabajo no representa una minoría en el Congreso del Estado de Colima, ya que con **cincó escaños** será el segundo partido con mayor representación en el citado Congreso, y el otorgarle una curul más no equilibraría las fuerzas políticas, sino que, por el contrario, las desequilibraría aún más, ya que, a pesar de ser el segundo partido con mayor representación, se encuentra en el séptimo lugar de votación recibida, sólo por encima del Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, quienes no alcanzaron el 3% de respaldo en las urnas, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en análisis.

B. Posibilidad jurídica de retirar a MORENA la curul otorgada en la ronda de cociente de asignación.

- 107 En su demanda de recurso de reconsideración, MORENA aduce que la Sala responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 116, fracción II de la Constitución federal, que le llevó a aplicar un criterio erróneo en la llamada "compensación constitucional".
- 108 Señala que el procedimiento de asignación realizado por la responsable fue indebido, porque no se llevó a cabo de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

armónica con el principio de pluralismo político, además de que no respetó el mandato del legislador.

109 Afirma que la Sala Toluca aplicó indebidamente un concepto denominado "compensación constitucional", el cual no se prevé en la Carta Magna ni en las leyes locales. Además, refiere que solo puede aplicarse a los partidos políticos que estén sobrerrepresentados en mas del 8%, lo que no sucede en el caso.

110 Los alegatos que en vía de agravio hace valer MORENA son **infundados**.

111 Es criterio de esta Sala Superior¹⁸ que si un partido político está subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los siguientes términos:

- **Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense **deberá respetar** aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún

¹⁸ Afirmación que se deriva de la interpretación hecha por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1273/2017 y acumulados, así como SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

- **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, **para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.**

- **Repetir ajuste las veces necesarias:** en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

- **Ajuste con partidos con menor subrepresentación:** cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos



con la menor subrepresentación, **siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.**

- 112 Por tanto, este órgano jurisdiccional ha determinado que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, **tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.**
- 113 Por lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional Toluca respecto a validar el ejercicio de compensación constitucional y, en tal sentido, quitar la curul al partido MORENA que le fue otorgada por medio del cociente de asignación y asignársela al PRI para aminorar la subrepresentación en que se encontraba inmerso al superar el umbral del menos ocho por ciento que constitucionalmente está permitido.
- 114 En efecto, la autoridad responsable al realizar el análisis final de sobre y subrepresentación observó que mediante la asignación de curules por porcentaje mínimo y por cociente de asignación, el PRI y PAN superaban el límite de subrepresentación

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

constitucionalmente aceptado, esto es, mientras que el primero contaba con -13.5941%, el segundo de los institutos políticos nombrados con -10.1936%, en tal sentido procedió a realizar los ajustes necesarios a fin compensar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa, sin que con ello se pretendiera romper con el equilibrio que se trata de conseguir por medio del principio de representación proporcional.

115 En tal sentido, para llevar a cabo el ajuste atinente, aplicó la llamada "compensación constitucional", en la etapa de cociente de asignación en donde se distribuyeron tres diputaciones, en la cual, como ya quedó apuntado en párrafos precedentes, los ajustes necesarios sólo se pueden llevar a cabo en la referida etapa y en la de resto mayor.

116 En el caso que, si bien MORENA estaba subrepresentada, sólo era con menos -2.9193% por lo que válidamente existió la posibilidad de ceder la diputación que le fue asignada en la etapa de cociente de asignación, sin que con ello superara su límite de subrepresentación, ni quedara sin representación en el congreso local en razón de que en vía de mayoría relativa obtuvo seis escaños, más una que le fue asignada por medio de porcentaje mínimo bajo el principio de representación proporcional, con lo cual quedó dentro del rango de subrepresentación con un -6.9193%.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

- 117 Así, debido a que el PRI contaba con una subrepresentación mayor al ocho por ciento; es decir, -13.5941% lo que superó en exceso el límite permitido constitucionalmente, correctamente se determinó que la asignación otorgada a MORENA por cociente de asignación, se reasignara al PRI a fin de nivelar el grado de subrepresentación de los partidos políticos, sin embargo, con todo y el referido ajuste tanto el PRI como el PAN quedaron subrepresentados fuera del marco constitucional con un -9.5941% y -10.1936%, respectivamente.
- 118 Ahora, con independencia de los argumentos vertidos por MORENA, conforme a lo analizado en los párrafos que anteceden y en congruencia con las consideraciones asentadas a lo largo de la presente ejecutoria, se estima que es infundada su pretensión, en el sentido de que se le devuelva la diputación que por vía de cociente de asignación le fue otorgada. Ello, debido a que contrario a lo que señala, en el caso concreto, sí es posible la referida reasignación, sin que esa situación afecte el principio de pluralismo político alegado por dicho partido político.
- 119 Lo anterior, pues conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, el sistema de representación proporcional busca, entre otros fines, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos.

120 En ese orden de ideas, el principio de representación proporcional en estudio tiende a lograr, en la medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo el sufragio ciudadano como la máxima expresión de los sistemas representativos, por lo que se debe otorgar el mismo peso, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la libertad votación, que se actualiza al tratar de equilibrar las fuerzas en los congresos estatales.

121 Lo anterior es congruente con los alcances de los principios contenidos en el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Federal con relación al principio de representación proporcional, el cual precisamente trata de conseguir en la medida de lo posible el equilibrio entre las fuerzas políticas que integran el Congreso legislativo.

122 En otro orden de ideas, se considera que MORENA parte de una premisa inexacta al argumentar que la compensación sólo puede afectar a los partidos políticos que estén sobrerrepresentados con mas del 8% de la votación.

123 Lo anterior, porque para atemperar la subrepresentación de partidos políticos que estén fuera de los límites constitucionales, es válido retirar curules a partidos políticos que no se encuentren



sobrerrepresentados, siempre que, con ello, no se les coloque en el supuesto de subrepresentación prohibida constitucionalmente, de ahí que se considere **infundado** el concepto de agravio.

C. Imposibilidad de retirar curules asignadas por porcentaje mínimo.

- 124 La pretensión de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como de sus candidatas, consiste en que les sea devuelta la diputación que se les había asignado en la ronda de asignación por porcentaje mínimo (al haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida).
- 125 Lo anterior, pues señalan que, si bien la Sala Regional les retiró la curul para corregir la subrepresentación de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con esa decisión afectó el principio de pluralismo político, ya que pese a contar con votación válida emitida, quedarán sin representación alguna en el Congreso local.
- 126 Esta Sala Superior estima que los planteamientos de los recurrentes son **fundados**.
- 127 Lo anterior, porque la decisión de la Sala Toluca afectó el principio de pluralismo político, impidiendo que dos partidos minoritarios que alcanzaron el umbral mínimo de votación tengan representación en el Congreso de Colima, y afectando también la libertad de configuración legal, al hacer nugatorio lo dispuesto

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

en el artículo 259 del Código electoral local, el cual dispone que todo partido político que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.

128 En principio, debe precisarse que el ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el Tribunal local (impugnado ante la Sala responsable), arrojó como resultado la conformación del Congreso de Colima en los términos siguientes:

Partido Político	MR	RP				Total de curules	±8%
		% mín.	Coc. Asig.	Comp. Const.	Total RP		
PAN	0	1	1	0	2	2	- 10.1936%
PRI	0	1	1	1	3	3	- 9.5941%
PRD	1	*				1	*
PVEM	0	1	0	0	1	1	- 3.4540%
PT	5	*				5	*
MC	0	1	0	0	1	1	- 3.8325%
PANAL	0	1	0	0	1	1	- 1.6467%
MORENA	6	1	1	- 1	1	7	- 6.9193%
PES	4	*				4	*
Total	16	9				25	*

129 En atención a ello, la Sala responsable determinó que había sido incorrecto el actuar del Tribunal local, debido a que no continuó con los ajustes necesarios para evitar que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional siguieran fuera del margen de subrepresentación.



- 130 Es decir, consideró que el Tribunal local debió seguir realizando los ajustes con los partidos que obtuvieron una diputación en la ronda de porcentaje mínimo (por haber alcanzado el tres por ciento), ya que se trataba de una garantía mínima de proporcionalidad prevista en la Carta Magna, por lo cual era necesario que, una vez agotado el ajuste con las curules de cociente de asignación y, en su caso, de resto mayor, se debía acudir a las curules de porcentaje mínimo, para evitar que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional se encontraran fuera del margen de menos ocho por ciento.
- 131 En ese sentido, estimó que de esas diputaciones los partidos que podían ser afectados por no estar fuera del margen de subrepresentación, serían los partidos políticos Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, por tanto, era necesario deducir dos curules, para asignar una al PRI y otra al PAN, por lo que los dos partidos con menor subrepresentación de esos tres fueron Nueva Alianza con -1.3533%, y Verde Ecologista de México con -3.4540%.
- 132 Asimismo, determinó que aun con la deducción de la curul, continuaban dentro del margen correspondiente, pues Nueva Alianza contaría con -5.3533%, y el Verde Ecologista con -7.4540%; es decir, aun sin que se les asignaran diputaciones, continuaban dentro del margen constitucional que pretendía salvaguardar la voluntad popular reflejada en escaños.

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

133 Al efecto sostuvo que, con dichos ajustes se lograba privilegiar, en lo posible, la pluralidad y representación de minorías que se buscaba en la primera ronda de porcentaje mínimo prevista por el legislador estatal, así como mantener vigente el principio constitucional de garantía en la proporcionalidad de la voluntad ciudadana, consistente en que ningún partido se encuentre por debajo del ocho por ciento de su votación. Derivado de lo anterior, la asignación realizada por la responsable quedó en los términos siguientes:

Partido Político	MR	RP				Total de curules	±8%
		% mín.	Coc. Asig.	Comp. Const.	Total RP		
PAN	0	1	1	1	3	3	-6.1936%
PRI	0	1	1	2	4	4	-5.5941%
PRD	1			*		1	*
PVEM	0	1	0	1	0	0	-7.4540%
PT	5			*		5	*
MC	0	1	0	0	1	1	-3.8325%
PANAL	0	1	0	1	0	0	-5.3533%
MORENA	6	1	1	1	1	7	-6.9193%
PES	4			*		4	*
Total	16			9		25	*

134 Como se mencionó, este órgano jurisdiccional considera que la decisión de la Sala responsable fue incorrecta, pues pasó por alto que, si bien con dicha compensación los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional quedaron dentro de los límites de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente, lo cierto es que con ello **se afectó el principio de pluralismo político**, al dejar sin representación alguna a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.



- 135 En tal sentido se considera que dicha decisión afecta directamente uno de los principios constitucionales en los que descansa la representación proporcional, pues como se sostuvo en las premisas jurídicas que sustentan esta determinación (apartado III del presente "CONSIDERANDO"), el principio de pluralismo político permite que los partidos políticos minoritarios cuenten con una voz dentro de los Congresos, a efecto de introducir las demandas sociales de los grupos que representan.
- 136 En efecto, una de las finalidades del sistema de representación proporcional es dar oportunidad a los partidos políticos de acceder a curules por asignación directa, siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación mínimo, lo cual garantiza en gran medida, la conformación de un órgano legislativo más plural y con posibilidad de otorgar voz a grupos minoritarios en el desarrollo de discusiones y con ello materializar el pluralismo político necesario en la toma de decisiones.
- 137 Asimismo, la importancia de garantizar el pluralismo político en la integración de los Congresos de las entidades federativas radica en que entre más voces tengan representación en los órganos legislativos, mayor posibilidad existe de que éstas se vean reflejadas en las decisiones que se tomen.
- 138 Por tanto, no es factible concebir la democracia sin pluralismo, como nociones inseparables, pues un sistema democrático exige necesariamente libertad para pensar diferente, para expresarse

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

y disentir y, a su vez, únicamente la democracia provee las condiciones necesarias para ejercer libremente el derecho a sostener diferentes posiciones ideológicas, todas válidas e igualmente factibles de ser incluidas y defendidas en el debate político.

139 En tales condiciones, resulta indispensable que los partidos políticos minoritarios (si bien no todos, sí los que cuenten con una votación considerable) integren los órganos legislativos. Lo anterior es así, porque la labor de los partidos conlleva articular demandas de los grupos sociales, escuchando las necesidades de éstos, representando sus demandas e intereses, canalizando sus apoyos y articulando tales demandas y exigencias con las de otros grupos sociales, por lo cual, al realizar su función de representación, los institutos políticos hacen suyas las necesidades y reclamos ciudadanos, construyendo a partir de todo ello sus propuestas y posiciones dentro de los órganos legislativos.

140 Es decir, esa representación de necesidades, problemas y reclamos sociales que ejercen los partidos, denota que su participación se traduce en una expresión del pluralismo político, en tanto son vehículos idóneos para articular y defender distintas ideologías y líneas de pensamiento, en coherencia con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

variados intereses y exigencias de la sociedad¹⁹, de ahí la necesidad apremiante de que los partidos minoritarios puedan contar con representación en las Legislaturas de las diversas entidades federativas.

141 A partir de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Sala Toluca dejó de observar que, si bien con su decisión se corrigió la subrepresentación de los partidos primeramente señalados, ello ocasionó una afectación al principio de pluralismo político, pues los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México quedaron sin ninguna curul en el Congreso, ya que no obtuvieron ningún triunfo de mayoría relativa.

142 A mayor abundamiento, debe señalarse que la decisión anterior guarda coincidencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional especializado en casos análogos, por lo que, a efecto de salvaguardar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, debe aplicarse la misma regla de solución.

143 Ciertamente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, esta Sala Superior sostuvo que cuando la normativa electoral contemplara la asignación directa, al ajustar la subrepresentación de un partido político, se deberían respetar aquellos lugares que de manera directa hubieran alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del tres por

¹⁹ CORDÓN Aguilar, Julio César, "Democracia, pluralismo político y partidos políticos", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVIII, Número 270, Enero-Abril 2018, p. 158.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

ciento de la votación válida emitida; es decir, se estableció el criterio de que las curules otorgadas por asignación directa no podían ser restados o quitados a los partidos políticos.

144 En ese sentido, se fijó el criterio de que los ajustes a los límites de sobre y subrepresentación se debían realizar única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, con el objeto de garantizar el principio de pluralismo político, que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos y así conformar un órgano legislativo más plural con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en la toma de decisiones.

145 Sobre esa base, resulta claro que, de acuerdo con la legislación electoral aplicable, y atento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en resoluciones similares, era factible que la Sala Toluca respetara las diputaciones asignadas a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y al no hacerlo así, su decisión resulta contraria a los principios de pluralismo político y libertad de configuración legislativa.

146 En correlación con lo narrado, conveniente precisar que si bien al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados, en el que se analizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes, se determinó que era válido retirar una curul asignada en la ronda de asignación directa para evitar que



opciones políticas quedaran subrepresentadas por debajo de los -8%, ello no puede considerarse una regla aplicable para todos los casos.

147 En efecto, en el citado precedente se dio una situación *sui generis* que generó que se pudiera retirar una curul que había sido asignada al Partido del Trabajo por haber obtenido el 3% de la votación.

148 Lo anterior, porque en ese caso el Partido Revolucionario Institucional se encontraba subrepresentado en -9.862% al haber obtenido únicamente tres curules por el principio de representación proporcional y ninguna por la vía de mayoría relativa, por lo cual, este órgano jurisdiccional consideró que el Partido del Trabajo era el único instituto político que se encontraba sobrerrepresentado con el 4.138%, al haber obtenido una curul por asignación directa, así como una por la vía de la mayoría relativa.

149 En suma, en aquel caso se determinó que era factible retirar la curul al Partido del Trabajo asignada de manera directa, pero tomando en consideración que ello era para ajustar la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, y que **ese hecho no afectaba el principio del pluralismo político**, derivado de que el citado ente político tenía garantizada una curul por la vía de mayoría relativa, es decir, estaría representado en el Congreso de aquella entidad federativa.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

150 Por ende, en el caso no puede aplicarse la misma regla de solución, ya que se trata de un supuesto diferente, pues como se ha referido, en el tema bajo análisis, se propone, entre otras cosas, devolver las diputaciones otorgadas en primer término por porcentaje mínimo (3%) al PANAL y PVEM.

151 Lo anterior, al considerarse que no es posible quitar a los partidos políticos las curules obtenidas por porcentaje mínimo o conocidos también como de asignación directa, para compensar la subrepresentación de otros partidos, porque en el caso, los citados entes políticos no obtuvieron diputados de mayoría relativa, situación que **sí genera una afectación al principio de pluralismo político**, al dejar sin representación en el Congreso a dos partidos que obtuvieron más del 3% de votación válida emitida y que no obtuvieron diputados de mayoría relativa.

152 Por las razones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es declarar **fundados** los agravios de los recurrentes.

153 **SEXTO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que este órgano jurisdiccional especializado declaró fundado el concepto de agravio relacionado con la imposibilidad de retirar las curules asignadas por "porcentaje mínimo", debido a las circunstancias del caso, pero dejó intocados el resto de los razonamientos expuestos en la sentencia controvertida, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:



- 154 **1. Se modifica** la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca, en lo que hace al criterio de retirar las curules otorgadas en la ronda de asignación de *porcentaje mínimo*, a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por tanto, se reasignan dichos escaños en los términos que lo llevó a cabo el Tribunal Electoral local.
- 155 En consecuencia, el resto de las asignaciones subsisten en cuanto su número y posiciones. En ese sentido, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Colima, queda en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE DIPUTADOS		TOTAL
	RP	MR	
PAN	2	0	2
PRI	3	0	3
PRD	0	1	1
PT	0	5	5
PVEM	1	0	1
MC	1	0	1
PANAL	1	0	1
MORENA	1	6	7
PES	0	4	4
TOTAL	9	16	25

- 156 **2. Se revocan** las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, expedidas a la ciudadana Kenya Thomas Muñoz y al ciudadano Manuel Rubén Cervera García; la primera, postulada por el Partido Acción

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

Nacional, y la segunda, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

157 **3. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral local que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputadas por el mencionado principio, a las ciudadanas Martha Alicia Meza Oregón y Rosalva Farías Larios, postuladas por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente.

158 El citado organismo público local electoral deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

159 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en términos de lo precisado en el considerando Segundo de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para quedar en términos de lo precisado en la parte última de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que realice las asignaciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la última parte de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al referido organismo público local electoral, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

FELIPE
DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER
INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARAUJO
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC- SUP-REC-1320/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN COLIMA)²⁰.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto porque no comparto el sentido del proyecto que propone modificar la sentencia de la Sala Regional Toluca. Difiero de la decisión que concluye no compensar, en relación con dos partidos políticos, la subrepresentación que excede el límite constitucional, bajo el argumento de que no es viable jurídicamente deducir escaños de representación proporcional obtenidos de manera directa a partir del porcentaje mínimo de asignación.

Estructuro el desarrollo del voto de la siguiente manera:

1. Planteamiento el problema
2. Argumentos de la sentencia
3. Argumentos y respuesta a posibles objeciones

²⁰ Colaboraron en la elaboración: José Reynoso Núñez, Gabriela Alejandra Leyva Orozco y Augusto Arturo Colín Aguado.

I. Planteamiento el problema

El voto que presento se concentra en el problema planteado por los partidos Nueva Alianza (NA) y Verde Ecologista de México (PVEM), como sus candidatas, consistente en que les sea devuelta la diputación que se les había asignado en la ronda de asignación por porcentaje mínimo (al haber alcanzado el 3 % de la votación válida emitida). Lo anterior, ya que, según argumentan, con la decisión de la Sala Regional Toluca que les retiró su curul para corregir la subrepresentación de los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), se afectó el principio de pluralismo político, pues tanto el PVEM como NA, pese a contar con la votación válida emitida suficiente para alcanzar una curul, se quedarán sin representación alguna en el Congreso de Colima.

II. Argumentos de la sentencia

La sentencia considera que los agravios son **fundados**, bajo el razonamiento de que la decisión de la Sala Toluca atentó en contra del principio de **pluralismo político**, impidiendo que dos partidos políticos minoritarios que alcanzaron el umbral mínimo de votación tengan representación en el Congreso, atentando también en contra de la libertad configurativa de los estados, porque se hizo nugatoria la designación directa por porcentaje mínimo que se dispone en la legislación electoral aplicable.

En este sentido, esta Sala Superior (**SUP-REC-1273/2017**) ha sostenido que, al ajustar la subrepresentación de un partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

político se deberían respetar aquellos lugares que de manera directa hubieran alcanzado los partidos que obtuvieron una votación superior al 3 % de la votación válida emitida; es decir, se determinó que dichas curules no podían ser restadas o quitadas a los partidos políticos.

Asimismo, fijó el criterio que los ajustes solo podrían realizarse por los curules asignados por los principios de cociente natural y resto mayor.

Por otra parte, si bien este Tribunal (**SUP-REC-1209/2018**) también determinó que era válido retirar una curul de asignación directa para evitar que otros partidos políticos quedaran subrepresentados debajo del 8 % de su votación, ello no puede considerarse como una regla aplicable para todos los casos, sino un caso *sui generis*.

Así, en el caso de Aguascalientes se determinó que era factible retirar la curul al PT que le fue asignada de manera directa para ajustar la subrepresentación del PRI, que rebasaba los límites constitucionales. Sin embargo, ese hecho no afectaba el principio del pluralismo político porque el Partido del Trabajo ya tenía garantizada una curul por la vía de mayoría relativa, es decir, estaría representado en el Congreso de Aguascalientes.

Por ende, en el presente caso no puede aplicarse la misma regla, ya que en la asignación realizada por la Sala Toluca sí se afectó el principio de pluralismo político, al dejar sin curules a los partidos NA y PVEM.

**III. Argumentos que sustentan mi posición y respuesta
a posibles objeciones**

Son tres las razones que sustentan mi posición. La primera se refiere a mi postura de que sí se pueden deducir los escaños necesarios para compensar la subrepresentación. En segundo lugar, expongo una serie de argumentos relacionados con la necesidad de proteger los límites de sobre y subrepresentación en el congreso, y tercero explico por qué no se sustenta el argumento que propone el proyecto relacionado con el pluralismo.

3.1. Escaños por porcentaje mínimo

En criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-1273/2017 (caso Nayarit), se concluyó que las diputaciones repartidas por asignación directa se deben excluir del ajuste o compensación de la sobre o sub representación cuando se excede los límites constitucionales. En los casos San Luis Potosí (SUP-REC-1187/2018) y Aguascalientes (SUP-REC-1209/2018) se consideró que la deducción de curules de porcentaje mínimo para compensación constitucional por subrepresentación sí era posible por ser casos de excepción, al tratarse de deducciones al **único** partido con mayor sobrerrepresentación, lo que de no hacerlo generaría en automático la subrepresentación otros partidos políticos, o por así disponerlo la legislación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

En su momento diferí de esas razones porque, a mi juicio, las diputaciones por representación proporcional distribuidas por designación directa no pueden exceptuarse del procedimiento de compensación para ajustar la sobre y sub representación del congreso. Lo anterior porque, de conformidad con los parámetros constitucionales en relación con la compensación para alcanzar los límites de sobre y sub representación: a) solo las diputaciones de mayoría relativa son las que no pueden ser descontadas y todos los partidos políticos –mayoritarios o minoritarios– están sujetos éstos límites, y b) excluir las curules asignadas de manera directa para ajustar la sobre y sub representación ocasiona una distorsión mayor en la proporcionalidad, como lo expongo a continuación.

Como sabemos, en diversos sistemas electorales locales y también en Colima, se prevé la asignación de una diputación de la circunscripción plurinominal a los partidos que obtengan un determinado porcentaje de la votación, antes de iniciar con el procedimiento de asignación por cociente natural y resto mayor. Dicho porcentaje es generalmente del 3 % de la votación válida emitida.

El artículo 116 constitucional establece los límites de sobre y subrepresentación para las legislaturas de los estados al disponer que “[e]n ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 %. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".

Lo transcrito significa, primero, que todas las diputaciones que integran el Congreso se ubican en el ámbito de la mayoría relativa o la representación proporcional. Segundo, que los límites de sobre y subrepresentación se deben calcular respecto de la totalidad de la legislatura. Tercero, que solo las diputaciones de mayoría relativa no pueden ser descontadas para efectos de alcanzar los límites de sobrerrepresentación.

Por su parte, la legislación electoral de Colima establece en el artículo 259, que todo partido político que haya obtenido el 3 % de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Teóricamente, la asignación por porcentaje mínimo puede corresponder a un *sistema proporcional del método automático*



en el que “un partido recibe un escaño al alcanzar un número determinado de votos”²¹.

Asimismo, es relevante mencionar que desde un punto de vista matemático, “cuanto más pequeña es la circunscripción electoral, menor es el efecto proporcional del sistema electoral: esto significa que disminuyen las posibilidades electorales de los partidos pequeños”²². En Colima se eligen 9 escaños por representación proporcional, por lo que se puede considerar una circunscripción mediana. Sin embargo, los dos diferentes métodos de asignación modifican el tamaño de la circunscripción en cada etapa lo que incide en la proporcionalidad. En la primera etapa por porcentaje mínimo se adjudicaron 6 escaños, cada uno de los cuales equivalió a 9,650 votos cada uno. En la segunda etapa disminuyó la proporcionalidad porque la circunscripción redujo su tamaño a 3, debido a que en la primera etapa se adjudicaron 6 escaños y la circunscripción tiene un tamaño de 9. Ello implica que en la segunda etapa solo pueden alcanzar escaños los partidos con mayor votación, como lo muestra el hecho de quienes obtuvieron los escaños por cociente natural y resto mayor.

Con lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. Todos los partidos políticos, ya sean mayoritarios o minoritarios están sujetos a los límites de sobre y

²¹ Nohlen, Dieter (2004). *Sistemas electorales y partidos políticos*, México: FCE, p. 251.

²² *Op. cit.*, p. 57.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional.

2. Todos los partidos que hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida –sean mayoritarios o minoritarios– participan en la distribución de escaños por porcentaje mínimo. Ello descarta el argumento de que con su exclusión de la deducción se protege solo a las minorías. Si se reservan escaños de porcentaje mínimo, también se pueden estar reservando escaños que fueron obtenidos por partidos mayoritarios.
3. Así entonces, tanto las mayorías como las minorías están sujetas a los límites de sobre y subrepresentación y sus escaños no pueden exceptuarse del procedimiento de deducción y compensación, porque hacerlo puede distorsionar fuertemente la representación.
4. Si se incluye el escaño por porcentaje mínimo para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación, pero se excluye para efectos de la deducción para la compensación, se ocasiona una distorsión mayor en la proporcionalidad.
5. La distorsión consiste en que si, para efectos de compensar la subrepresentación, solo se pudieran deducir los escaños obtenidos por cociente natural y resto mayor, se desperdiciaría una cantidad de votos mucho mayor que los que implica desperdiciar si se incluye entre los escaños deducibles a los de porcentaje



mínimo, con lo que muchos más votos tendrían valor de logro.

6. Es por los motivos expuestos que considero que las curules, ya sean de asignación directa o aquellas que sean las únicas de representación proporcional asignadas a determinado partido político, sí les pueden ser retiradas y usadas para compensar la subrepresentación de otro u otros de los partidos que integran la legislatura, porque los principios que con ello se busca salvaguardar son de mayor peso que los protegidos en la restricción fijada en los precedentes señalados.

3.2. Caso concreto

El presente escenario tiene como contexto que el PT gana 5 curules por MR y el PES gana 4 curules por el mismo principio. Dichos curules no fueron ganados por la fuerza de sus propios votos, sino por acuerdos que se realizaron en el convenio de coalición con Morena. Esto ocasiona que de inicio el PT esté sobrerrepresentado en 12.81 % y el PES en 14.08 %. En consecuencia, esto ocasiona que los demás partidos estén subrepresentados. Por lo tanto, existe una disparidad que es causada de entrada por las diputaciones de MR, no obstante, no debe ser motivo para que al asignar las curules de RP no se respeten los límites de subrepresentación en todo el Congreso, sobre todo para los partidos como el PRI que son afectados indirectamente.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

Ahora, consideramos que se deben salvaguardar los límites de subrepresentación por las siguientes razones:

1. En ninguna regla se establece que la permanencia de un mayor número de partidos en el Congreso es mejor que una situación de mayor proporcionalidad. Si bien, al correr la fórmula en algunas ocasiones (otras legislaturas estatales) se sigue literalmente lo que dicta la ley simplemente porque lo dice, incluso, cuando técnica o matemáticamente no es lo óptimo. Por tanto, sería arbitrario que en esta ocasión no se cumpliera la ley porque no se quieren dejar fuera a dos partidos políticos. En este caso, lo óptimo es cumplir con la proporcionalidad al margen de la ley.
2. En relación con lo anterior, si bien es cierto lo señalado en el proyecto respecto a que el sistema de RP busca garantizar los principios de proporcionalidad y pluralismo político, lo cierto es que, en el artículo 116 constitucional, el Constituyente Permanente ya hizo una ponderación entre ambos valores, y definió los límites de sobre y subrepresentación tolerables, lo cual implica un mandato en cuanto al grado en que el pluralismo político debe ceder de frente a la proporcionalidad.
3. El alcance del principio de proporcionalidad comprende los límites de sobre y subrepresentación dispuestos en la Constitución, y estos deben entenderse como una directriz, en tanto se define el fin, pero no se precisan los medios para conseguirlo. Corresponde al legislador establecer el medio para satisfacer el mandato constitucional, pero es relevante destacar que no se deja margen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

alguno en cuanto a que la finalidad (el que los partidos se encuentren en determinado margen de sobre y subrepresentación) necesariamente se debe satisfacer. En tanto, el valor del pluralismo político estaría formulado como un mandato que debe ser optimizado, en mayor o menor medida, por el legislador ordinario al definir el modelo del sistema de RP, pero dentro de los parámetros constitucionales ya establecidos. En consecuencia, considerando la estructura de las normas en cuestión, la garantía del pluralismo político estaría condicionado al alcance concedido en la Constitución al principio de proporcionalidad.

4. Bajo esa lógica, es impreciso la óptica del proyecto en cuanto a dar prevalencia a la asignación directa, prevista en el artículo 259 del Código local, sobre el cumplimiento de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación. El establecimiento de una fase de asignación directa por rebase del umbral mínimo es un mecanismo con el cual se busca asegurar y operacionalizar el principio de pluralismo político y, por lo mismo, debe ajustarse a un mandato constitucional ya definido. Por tanto, cualquier aspecto o etapa del modelo de RP adoptado en la legislación debe ajustarse para acatar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

5. Por último, el PRI no debe estar subrepresentado porque sus votos respaldan la cantidad de escaños que merece, mientras que los otros partidos no tienen suficientes votos que respalden su representación en contraste con el PRI.

Lo siguiente se puede entender de la siguiente manera:

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

El PRI obtiene dos escaños por RP; uno por asignación directa y otro por resto mayor. En total cuenta con 65,718 votos, el primer escaño le cuesta 9,650 votos mientras que el segundo escaño le cuesta 56,068 votos. Así pues, en promedio al PRI le cuesta cada escaño: 32,859 votos $[65,718/2]$.

Por otra parte, el PVEM obtiene un escaño por RP de asignación directa. En total cuenta con 22,685 votos y, dicho escaño le cuesta 9,650 votos y le sobran 13,035 votos, pero esos votos ya no son suficientes para obtener otro escaño por RP.

Finalmente, PANAL obtiene un escaño por RP de asignación directa. En total cuenta con 16,292 votos y, dicho escaño le cuesta 9,650 votos y le sobran 6,642 votos, pero esos votos ya no son suficientes para obtener otro escaño por RP.

En suma, los partidos utilizan los votos de la siguiente manera:

Costo por curul asignada					
Partido	Asignación directa	Resto mayor	Total de votos recibidos	Costo en promedio	Votos sobrantes
PRI	9,650	56,068	65,718	32,859	0
PVEM	9,650	No le alcanza	22,685	9,650	13,035
PANAL	9,650	No le alcanza	16,292	9,650	6,642

Sin el ajuste de subrepresentación al PRI le cuestan 3.4 veces más las curules que se le asignan $(32,859/9,650)$.



¿Este escenario favorecería al pluralismo? Al contrario, lo desfavorece porque no se representa de manera proporcional la preferencia de la ciudadanía.

6. Un Congreso con tan pocos escaños (25) y extremadamente fragmentado (9 partidos) no favorece a la gobernabilidad. Dentro de la formulación clásica del gobierno democrático, el deber del Estado es realizar políticas públicas y proveer de servicios públicos. Así pues, un gobierno democrático extremadamente fragmentado contribuye a que exista una mayor complejidad y desafío para la rendición de cuentas.²³ Por lo tanto, la fragmentación que propone el proyecto no es congruente con los fines que debe proveer el Estado a la ciudadanía ni tampoco con el pluralismo político.

7. El argumento de pluralismo se sustentaría cuando existen votos que respalden la representatividad, es decir, el PVEM y PANAL no tuvieron la cantidad suficiente para estar en la competencia, por lo tanto, no se justifica que deban permanecer en el Congreso, ya que detrás de cada representante electo hay menos número de votos que aquellos a los que se les está quitando escaños de representación. Se debe observar el sistema electoral como un todo, por lo que cada partido político deberá tener un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor.

3.3. Respuesta a posibles objeciones

²³ MacCarthaigh, Muiris y Scott, Colin. Fragmenting accountability in a fragmented State. ECPR Joint Sessions, Lisboa, 2009.

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

A la posible objeción de que mi posición permite que dos partidos queden fuera del Congreso y ello afecte el pluralismo, considero lo siguiente.

El problema del pluralismo radica en cómo insertar las identidades particulares en el espacio de lo público para articular demandas políticas; el pluralismo quiere defender la libertad de los individuos enfatizando que tienen diferencias y, a la vez, los regímenes quieren construir una forma de legitimación del poder.²⁴

Por otra parte, la representación es un fenómeno complejo, en el sentido en que puede ser analizado desde una variedad de ángulos, que tienen que ver con la conexión entre representados y aquellos que los eligen. Si bien, deben existir ciertos principios básicos, por ejemplo, que la composición del cuerpo representativo refleje la composición del electorado, al asegurar que los grupos sociales principales estén representados en el ejercicio de políticas públicas; también debe haber alguna congruencia de las preferencias entre los ciudadanos y sus representantes.²⁵

De acuerdo con lo anterior, cuando afirmamos que debe existir pluralismo en el cuerpo legislativo, también debemos tener en cuenta el concepto de representatividad. El pluralismo no es un concepto

²⁴ Crowder, George. Isaiah Berlin: liberty and pluralism. Cambridge: Cambridge: Polity Press, 2004.

²⁵ Mattila, Mikko y Raunio, Tapio. Cautious Voters – Supportive parties. European Union Politics. Volume 7 (4), pág. 427-449. SAGE Publications, Londo. 2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1320/2018
Y ACUMULADOS**

aislado, sino que necesita que grupos de personas sustenten dicho pluralismo y que se respalde en el número de votos suficiente para obtener escaños en el contexto y restricciones de límites constitucionales de sobre y subrepresentación que definen numéricamente el alcance del pluralismo en los congresos de las entidades federativas.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN